

ayuntamiento ha creído de su deber volver á honrarse, ocurriendo á la representación nacional, para suplicarle, que si es posible se digne resolver las indicadas cuestiones antes de la terminación mencionada de sus sesiones, como lo exigen la cultura y adelanto de nuestra época y lo apremiante de las necesidades de la ciudad.

El ayuntamiento protesta al soberano Congreso sus más profundos respetos.

Libertad y reforma. México, Julio 27 de 1861.—B. Quijano, presidente.

Es copia. Por el ciudadano secretario, L. Rosales, oficial mayor.

Vice-consulado de España en Guadalajara.—El decreto dado por V. E. con fecha 7 del corriente, pone una contribución extraordinaria en el Estado sobre la propiedad raíz y moviliaria, cuyo pago parece que comprende á los extranjeros, porque no resultan exceptuados por ninguno de sus artículos.

Las órdenes terminantes que el infrascrito tiene del gobierno de S. M. C. para reclamar contra toda carga, contribución ó impuesto que no sea general y afecte los intereses de los súbditos españoles de este distrito, imponen al infrascrito el imprescindible deber de dirigir á V. E. esta nota, que tiene por objeto manifestar respetuosamente á V. E., que los súbditos españoles deben de estar exentos del pago de la contribución referida, según el tenor expreso del art. 6.º del tratado de amistad y comercio establecido por los gobiernos de España y México, publicado en 28 de Febrero de 1838, el cual á la letra dice:

«Los comerciantes y demás súbditos de S. M. C. ó ciudadanos de la República mexicana que se establecieron, traficaren, ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ó otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribución ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan; y tanto con respecto á la distribución de contribuciones, impuestos y demás cargas generales, como á la protección y franquicias en el ejercicio de su industria, etc., etc.»

Por el sentido natural del citado artículo es evidente, Excmo. señor, que los súbditos de España y México, establecidos en

los territorios, Estados ó Provincias de ambos países, están exentos de toda carga, contribución ó impuesto que no sea generalmente pagado por los súbditos del país donde residan. La palabra genérica país está evidentemente tomada en el sentido de la nación, como se observa con claridad según todo el contexto del referido artículo. Los súbditos españoles establecidos en México no deben estar obligados al pago de cualquiera impuesto que no sea decretado por el gobierno supremo de la nación, y comprenda á todos sus ciudadanos en general. Por el contrario, las contribuciones extraordinarias, de cualquiera clase que se impongan en la Provincia de Cataluña, por ejemplo, no deben ser pagadas por los ciudadanos mexicanos establecidos en Barcelona, y del mismo modo el impuesto que V. E. ha tenido á bien decretar en esta capital no debe comprender á los ciudadanos españoles vecindados en Jalisco, porque ni Jalisco ni Cataluña son países en el sentido del tratado, ni pueden llamarse cargas generales las que decreten los gobiernos ó autoridades de estos territorios, cualesquiera que sean, por otra parte, las facultades de que se hallen investidos y la forma de gobierno que las respectivas naciones hayan adoptado para su régimen interior: ni tampoco sus constituciones particulares pueden perjudicar ni hacer variar en lo más mínimo los convenios, estipulaciones ó tratados establecidos con otras naciones. Si esto no fuere así, es indudable que toda la seguridad y validez de actos tan importantes, quedaria ilusoria, puesto que podría barrenarse por las autoridades ó gobiernos de los territorios ó provincias de cada país. El infrascrito, aunque pudiera, se abstiene de esforzar este razonamiento porque los principios en que se funda son inconcusos.

En tal virtud, el infrascrito se atreve á esperar que V. E., obrando con la rectitud que lo distingue, se dignará exceptuar del pago de la contribución referida á los súbditos de S. M. C., pero como la contestación á esta nota puede hacerse esperar y está corriendo el plazo que concede el decreto de la contribución á los causantes, el infrascrito se permite rogar á V. E., que en óbvio de mayores perjuicios, si no fuere atendida esta justa reclamación, se digne ordenar que los plazos que establece dicho decreto, no corran para los ciudadanos españoles hasta que V. E. tenga á bien participar á este viceconsulado su superior resolución.

Dios guarde á V. E. muchos años. Gua-

dalajara, Agosto 10 de 1861.—Francisco Martínez Negrete.—Exmo, Sr. gobernador del Estado de Jalisco.

Gobierno supremo del Estado de Jalisco. —Sección de hacienda.—El infrascrito, gobernador constitucional sustituto del Estado soberano de Jalisco, ha tenido la honra de recibir la comunicación oficial que con fecha 10 del corriente, se ha servido dirigirme el señor vice-cónsul de S. M. C. en esta ciudad, en la que fundado en el art. 6.º del tratado celebrado entre México y España á 28 de Febrero de 1838, reclama el señor vice-cónsul excepción en favor de sus nacionales, de la contribución impuesta por este gobierno en su decreto de 7 del presente, sobre las propiedades, arrendamientos y capitales moviliarios.

El art. 6.º del tratado citado y las razones que el señor vice-cónsul tuvo á bien alegar en favor de su pretensión, fueron escrupulosos y concienzudamente examinadas por el infrascrito para resolver con acierto un negocio, en que el honor y la dignidad de un gobierno y las buenas relaciones de dos naciones amigas que se interesan en la paz, y queriendo todavía el gobierno de Jalisco reurir más copia de luces en este negocio, y proceder con toda justificación, el propio gobierno tuvo á bien consultar con su consejo sobre la resolución que debiera darse á las pretensiones del señor vice-cónsul.

«El Excmo. Consejo en respuesta, ha dicho al gobierno del Estado lo siguiente:

Excmo. Sr.—En sesión de hoy ha tenido á bien aprobar el Excmo. Consejo el dictamen que sigue:

Excmo. Consejo.—El vice-cónsul de España en esta capital, ha dirigido una petición al gobierno del Estado, solicitando se exceptúen á sus nacionales del pago de la contribución establecida sobre propiedad raíz y moviliaria por decreto de 7 del presente, fundándose para esto en el art. 6.º del tratado de amistad y comercio, ajustado entre los gobiernos de México y España publicado en 28 de Febrero de 1838.

El cónsul hace mérito de las órdenes terminantes que tiene de su gobierno para reclamar contra toda carga, contribución ó impuesto que no sea general, subrayando esta última palabra para dar á entender que los súbditos españoles no están sujetos sino á las leyes que se dicten por el Gobierno general de la nación, en razón de estar exentos de toda carga, contribución

ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que sirven, subrayando la palabra país para dar á entender que por ella se habla de la nación, y que por lo mismo, los súbditos españoles no podían ser obligados sino por leyes generales.

Es verdad que en 1838, que fué celebrado el tratado con España, estaba la nación mexicana regida por un gobierno central, y una sola autoridad legislativa imperaba sobre todos sus habitantes; y no cabe duda que bajo esta administración central, debía forzosamente entenderse por país la nación, porque era uno solo su gobierno y una sola la autoridad legislativa que tenía el poder de establecer contribuciones, que obligaran sin excepción á todos los habitantes de la nación.

Mas una vez cambiada la forma de gobierno y dividida la nación en diversos Estados soberanos, libres é independientes en todo lo relativo á su régimen interior, es un absurdo sostener que los extranjeros no están sujetos á las leyes de los Estados, siendo así que por la forma de gobierno, no pueden los poderes generales legislar en materias que no son exclusivas y del resorte únicamente de los poderes constitucionales de los Estados.

El vice-cónsul español, conociendo esta dificultad, creyó desembarazarse de ella comparando á Jalisco que es un Estado soberano, libre é independiente en su régimen interior, con la provincia de Cataluña, que es una parte integrante de la monarquía española, que recibe de ella todas sus leyes, y que no puede, como Jalisco, obligar con autoridad propia á todos sus habitantes; y esa diferencia hace que Cataluña no se considere como un país independiente, capaz de obligar á los mexicanos, mientras que los españoles deben forzosamente sujetarse á las leyes del Estado, porque su solo poder legislativo tiene la facultad de dictar leyes á sus habitantes en todo lo relativo á su régimen interior.

La diversa forma de gobierno que ha adoptado la nación, despues del tratado con la España en nada ha alterado sus estipulaciones; porque si los españoles en el régimen central no podían ser gravados por contribuciones que no gravitaran generalmente sobre todos los habitantes de la nación, hoy no pueden quejarse de la contribución que se les impone con igualdad á todos los habitantes de Jalisco, que es el país en que residen, y cuya autoridad soberana deben respetar en sus

titucion de la autoridad central, que no tiene ya poder para legislar en todo lo relativo á la administracion interior de los Estados; y por esto es que todos los extranjeros sin excepcion están sujetos á todas las leyes del Estado en que residan, relativas á la administracion de justicia, á la instruccion pública, á la organizacion de la policia y de su hacienda, para cubrir el presupuesto de sus gastos particulares; y si como quiere el vice-cónsul español, no debiera entenderse por país mas que á la nacion, ni por autoridad legítima para legislar, mas que al gobierno general, resultaria entónces que los españoles así como resisten al pago de la contribucion impuesta por decreto de 7 del presente, por no ser una ley general dictada por el gobierno de la Union, podian resistirse tambien á sufrir las penas que se les impusieran por los tribunales del Estado, á pretexto de que no eran impuestas por una ley general, y sin embargo, irian al cadalso á pesar de una reclamacion tan ridícula.

Para convencer de una manera más satisfactoria que los súbditos españoles, lo mismo que todo extranjero residentes en el Estado de Jalisco, están obligados al pago de la contribucion impuesta por decreto de 7 del presente, bastará solamente recordar dos leyes generales que ponen término á la cuestion suscitada por el vicecónsul español.

El decreto de 11 de Marzo de 1842, al autorizar en su art. 5.º á los extranjeros para adquirir bienes raíces en el país, es á condicion de no poder alegar ningun derecho de extranjería en todas las cuestiones que se ofrezcan sobre su traslacion, uso, conservacion y pagos de impuestos. Luego la ley de 7 del presente, en la parte que grava la propiedad raíz, no pueden los españoles resistir su cumplimiento, porque el tratado celebrado con su nacion, no derogó la condicion con que únicamente podian adquirir bienes raíces en el país, que es la de no alegar ningun derecho de extranjería sobre el pago de impuestos decretados sobre dicha propiedad; y aunque pudiera repetirse todavia el argumento de que solo es obligatorio el impuesto cuando es decretado por el gobierno general, veremos más adelante que no se necesita de este requisito sin que por esto se entienda alterado ó modificado el tratado con España.

La fraccion 12 del art. 3.º del decreto de 12 de Setiembre de 1857, que es una ley general, autoriza á los Estados para

imponer, en uso de sus facultades constitucionales, todas las contribuciones que tengan á bien, con tal de que no estén en oposicion con las leyes generales. Luego los españoles no deben exceptuarse de la contribucion impuesta por el decreto de 7 del presente; porque ella ha sido impuesta en uso de una facultad concedida por una ley general, y porque no está en oposicion con ninguna otra ley vigente.

En virtud de lo expuesto, soy de opinion que se diga al supremo gobierno del Estado en contestacion á su consulta de 11 del presente, lo siguiente:

«Estando autorizados los Estados por la ley general de 12 de Setiembre de 1857, para imponer las contribuciones que crean necesarias para cubrir el presupuesto de sus gastos, sin que dichas contribuciones sean opuestas á las leyes generales vigentes, es fuera de toda duda que los súbditos españoles, lo mismo que los demas extranjeros residentes en el Estado, están obligados á pagar la contribucion impuesta por decreto de 7 del presente, ya por no poder alegar ningun derecho de extranjería en los impuestos que se decretan sobre la propiedad raíz conforme á lo dispuesto en la ley de 11 de Marzo de 1842, y ya tambien porque dicha contribucion no es contraria á ninguna ley general vigente.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. en contestacion á su nota oficial de 11 del presente, devolviéndole la comunicacion original del vicecónsul español, y protestándole á V. E. las consideraciones de mi aprecio y respeto.

Dios, libertad y reforma. Guadalajara, Agosto 12 de 1861.—*Anastasio Cañedo*.—*Anonio Perez Verdía*, secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.»

El infrascrito pudiera reforzar con nuevos argumentos las razones que el Exmo. Consejo expuso para que á los extranjeros no se les considere exceptuados, á virtud de la inteligencia que se quiere dar al art. 6.º del tratado de México con España, de los impuestos que los Estados en el legítimo ejercicio de su soberanía decretan para cubrir los presupuestos de sus gastos públicos, pero temeria ofender la ilustracion del señor vicecónsul si le dijera que no pudiendo los supremos poderes de la Union (del país que se llama "República mexicana") legislar en asuntos del gobierno interior de los Estados, y debiendo votar en consecuencia los impuestos por los

Estados soberanos é independientes, los extranjeros no pagarian casi ningun impuesto; si le dijera que los extranjeros nunca se han resistido á pagar las contribuciones que el Estado y aun los municipios en mil ocasiones han decretado sobre los diversos objetos que el legislador ha querido gravar para formar la hacienda del Estado y la municipal; si le dijera que el espíritu palpitante del art. 6.º del tratado tantas veces mencionado, es establecer la más perfecta igualdad entre el ciudadano español que viene á este país á ejercer su industria y el mexicano que vá á la Península á establecer su giro, y no exceptuar al español de la República, de la contribucion que en Jalisco impone su legítima y única autoridad soberana para decretar los impuestos del Estado; si le dijera, en fin, que la justicia de los tratados seria vulnerada si se reconociera el principio que el señor vicecónsul trata de demostrar de que «los extranjeros no están obligados á pagar los impuestos que votan los Estados soberanos, por la razon de que no son generales para todo el país.»

El señor vicecónsul en vista de las consecuencias absurdas que surgen de este principio, tendrá á bien persuadirse de que la inteligencia del art. 6.º del tratado, no es ni puede ser en justicia, lo que se reclama en favor de los súbditos de S. M. C.

El gobierno de Jalisco no impondrá contribucion alguna que afecte sólo á los intereses de los súbditos españoles, y cree estar en su derecho exigiendo de éstos la exhibicion de la «contribucion ó impuesto que sea pagado por los ciudadanos jaliscienses;» el gobierno de Jalisco no empeorará la condicion de los españoles residentes en el Estado, haciéndolos reportar «cargas, impuestos ó contribuciones que no fueren pagados por los ciudadanos del Estado;» pero tampoco puede permitir que ellos queden exceptuados de toda contribucion de los Estados, por las razones que el señor vice-cónsul ha tenido á bien exponer y por las pretensiones que manifiesta, y de las de los poderes generales; porque estos no pueden conforme á nuestro derecho público, imponer contribucion en los Estados; y esto lo hará así el gobierno de Jalisco, porque respetá la justicia y no puede consentir que á la sombra de equivocadas interpretaciones de los tratados, la condicion de extranjeros sea en este país muy más ventajosa que la del nacional, en obligaciones que el derecho internacional impone de mancomun á extranjeros y mexicanos.

El señor vice-cónsul tendrá la bondad de vivir persuadido de que al infrascrito, despues de lo que acaba de exponer, le es imposible acceder á los deseos que manifiesta en su nota del 10 del corriente, porque el gobierno de Jalisco respeta, como ha dicho, la justicia, y en ella la base de las buenas relaciones que ligan á dos países amigos.

Con este motivo, el infrascrito tiene la honra de asegurar al señor vice-cónsul de S. M. C. las protestas de su consideracion. Dios Libertad y Reforma. Guadalajara, Agosto 12 de 1861.—*Ignacio L. Vallarta*, —*Fortino España*, secretario.—Señor vice-cónsul de S. M. C.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro.—He recibido la circular que vdes. con fecha 15 del presente, se sirvieron dirigir á los ciudadanos gobernadores de los Estados, y cumple á mi deber dar la debida contestacion, y como vdes. ocurren á mi franqueza, con la que me es genial tengo el honor de contestarles.

Al dirigirse vdes. al C. Presidente pidiéndole que se separe del lugar en que lo ha colocado el voto nacional, dan las razones en que apoyan su solicitud inculcando á la administracion del Sr. Juarez de tanto grave mal como pesa sobre nuestro infortunado país; protesto á vdes. que no veo en esta peticion sino la más buena intencion de parte de vdes., y lejos de mí el inculparlos de una mira innoble, pero sí no puedo menos que manifestar á vdes. los gravísimos males que traeria consigo el que se realizase el pensamiento que vdes. inician.

Como vdes. mismos confiesan en su peticion, la revolucion que ha hecho triunfar en los campos de batalla la bandera de la reforma, no ha sido una de tantas revueltas que han agitado al país, y vdes. mismos quieren convertir esa revolucion que hasta hoy ven pura en una de tantas asonadas que han hecho en el país la ambicion y la fuerza bruta.

Porque si esa revolucion que vdes. invocan ha tenido hasta hoy un carácter nacional y social, es porque como vdes. tambien confiesan, ha sido la única vez que ha imperado en nuestro país la ley de la legalidad y no la del sable: ahora bien, la peticion de vdes. concedida, traeria consigo un principio de anarquía, porque se daría lugar á que una faccion cual-

quiera podria despojar á un magistrado siempre que le pluguiera, y se perderia esa respetabilidad que deben tener las leyes; ¿á qué, pues, Constituciones, leyes electorales y voto público en un país en que un Presidente desciende del alto puesto á que lo ha elevado la voluntad nacional, por la simple indicacion de unos cuantos que se lo piden con tal ó cual carácter?

Se culpa al C. Juarez de los males que afligen al país..... yo no me erigiré ni en juez de un acusado, ni en panegirista del que tiene el poder; reservo mis convicciones personales y hablo solo á vdes. como representante de un Estado de la Federacion mexicana.

El Estado que me honró con su confianza, cuando fué llamado á sufragar como los demás de la Federacion para la presidencia, no lo hizo por el C. Juarez porque tal era su conviccion. Pero una vez terminada la lucha electoral, fué el primero en acatar la voluntad nacional, así como lo será en sostenerla.

Nadie más que Querétaro tiene que lamentar las grandes desgracias que han venido sobre él, porque ha sido el fatalmente escogido por la reaccion para su teatro, y en obsequio de la justicia, confiesa, que si la ineptitud del gobierno general ha sido la causa de que no se le haya aplicado el remedio á sus males, tambien le consta que ese mismo gobierno dictó muchas veces providencias salvadoras, y las que no pudieron tener su saludable influencia, porque muchas veces fueron desobedecidas las más urgentes órdenes por aquellos á quienes se les dirigian, quizá ya en vía de la preparacion de lo que hoy nos ocupa.

En fin, ciudadanos, el mal existe y muy grave; pero no se busque el remedio en las personas, búsqese en su verdadero origen: que esos hombres de capacidad y buena intencion, apoyados en las sábias leyes, trabajen para el remedio y no busquen la funesta division entre nosotros que nos perderia en estos momentos; que el Soberano Congreso desarrolle el programa de la reforma, y México se salvará, pero no que se introduzca la anarquía ni que se relaje el respeto á las leyes.....

Creo, ciudadanos, de mi deber, hacer á vdes. una última observacion. El pensamiento de la separacion del Sr. Juarez no es una medida dictada por una política franca, sino que es una maquinacion hecha con todo el carácter de un motin de ambiciosos, porque con anterioridad se me habian manifestado ya sus trabajos invi-

tándome á secundarlos; y yo, comprendiendo los graves males que se atraerian al país, lo rechacé con toda la energía de mi carácter, porque vdes., al hacer la enumeracion de los males que ha causado el C. Presidente, se olvidan de contar el triunfo de la reaccion, que traeria el quererles aplicar el remedio que vdes. proponen.

Tal es la manifestacion franca de mis ideas, y tal como lo hago á vdes., la presento ante la nacion, cuyo nombre vdes. invocan, para que ella emita su fallo, y concluyo protestándole á esa misma nacion, que en mí nunca encontrarán defensores las personas, sino las ideas, y que las armas que se le fiaren al Estado de mi mando, jamás servirán para despedazar las leyes en beneficio de una faccion, sino para sostenerlas con todo el vigor del que tiene la íntima conviccion de que cumple con su deber.

Protesto á vdes. las consideraciones de mi aprecio.

Libertad y Reforma. Querétaro, Setiembre 22 de 1861.—*José María Arteaga*.—CC. diputados Juan O. Careaga, Manuel O. de Montellano y José Linares.—México.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1.^a—Circular.—Los ciudadanos secretarios del Congreso de la Union, dicen á este ministerio en oficio fecha de ayer, lo siguiente:

"El Congreso en sesion de hoy acordó lo que sigue:

1.^a Los gobernadores de los Estados interpelarán oficialmente á los diputados de este Congreso que no hubieren marchado para venir á cumplir su encargo, sobre si han de presentarse ó no en el período actual de sesiones ordinarias.

2.^a La respuesta de los diputados será precisamente avisando qué día emprenderán su marcha, ó que no vienen y las causas que se lo impiden justificándolas.

3.^a En caso de negativa de los propietarios, los gobernadores de los Estados la comunicarán á los suplentes respectivos, excitándolos á que se presenten cuanto antes proporcionándoles los viáticos correspondientes, que deberán devolver los propietarios que, habiéndolos recibido, no se hubieren presentado á la Cámara.

4.^a Son responsables como infractores de las leyes generales, y pueden ser acusados ante el Congreso de la Union, los gobernadores de los Estados que empleen

Seccion 2.^a

Jefe, C. Manuel Olmedo.
Oficial 1.^o C. Antonio Lozano.
" 4.^o C. Gerónimo Baturoni.

Seccion 3.^a

Jefe, C. Manuel Izaguirre.

Seccion 4.^a

Jefe, C. Angel Navarro.
Oficial 1.^o C. Vicente de la Barrera.
" 2.^o C. Juan Centeno.
" 6.^o C. Felipe Cortés.
" 9.^o C. Jesus Gaviño.
" 11.^o C. José J. Jimenez.

Seccion 5.^a

Jefe, C. Antonio Palacio y Magarola.
Oficial 2.^o C. Francisco Rivera.
" 3.^o C. José Brito y Ríos.
" 4.^o C. Francisco Morlet.
" 5.^o C. Juan Goyzueta.

Seccion 6.^a

2.^o tenedor de libros, C. Agustín Pardo.

Archivo.

Archivero, C. Francisco de P. Orta.

Pagaduría.

Oficial 1.^o C. Manuel G. Puente.
" 2.^o C. Manuel Durán.

Servicio.

Portero, C. Mariano Lagos.

México, Agosto 19 de 1861.—*Juan A. Zambrano*,
Es copia. México, Setiembre 25 de 1861.
—*J. N. Espinosa de los Monteros*.
Es copia. México, Setiembre 26 de 1861.
—*Manuel F. Soto*.

Seccion 3.^a—Secretaría del Congreso de la Union.—En sesion de hoy acordó el Congreso, en vista de las razones en que el C. Manuel García Mendez apoya su solicitud para la rehabilitacion que exige la ley de 30 de Julio último, lo que sigue:
"Se rehabilita al C. Manuel García Mendez para poder optar destino público."

ó conserven en sus destinos á los diputados que rehusen cumplir con su encargo, sin perjuicio de las penas de privacion de los derechos de ciudadanos y demás, que aquellos harán inmediatamente efectivas, haciendo publicar en los periódicos los nombres de los que en ellas hubieren incurrido.

Cumpliendo por nuestra parte con el preinserto artículo, lo comunicamos á vd. á fin de que se sirva dictar las medidas conducentes para que tenga su debido cumplimiento."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1861.—*Ruez*.—C. gobernador del Estado de.....

Es copia. México, Setiembre 25 de 1861.—*Francisco J. Villalobos*, oficial mayor.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5.^a—Núm. 420.—Con fecha de ayer dicen á esta Secretaría los ciudadanos secretarios del soberano Congreso de la Union lo que sigue:

En la sesion de hoy tuvo á bien el Congreso de la Union aprobar la proposicion siguiente:

"Se ratifica la rehabilitacion concedida por el Ejecutivo á los empleados, cuya lista remitió la Tesorería general á la Diputacion permanente, con su oficio de 19 de Agosto último."

Lo que comunicamos á vd. para los efectos correspondientes, acompañándole la copia de la lista á que se refiere la proposicion inserta.

Y lo inserto á vd. para los fines consiguientes, acompañándole copia de la lista que se menciona.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1861.—*Núñez*.—C. encargado de la Tesorería general.

Secretaría del Congreso de la Union.—República Mexicana.—Tesorería general de la nacion.

Cajero, C. Alejandro Argandar.
Ayudante de cajero, C. Angel Cabrera.

Seccion 1.^a

Oficial 1.^o C. Florencio Delahanty.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para conocimiento del C. P. esidente de la República y efectos consiguientes.

Libertad y reforma. México, Setiembre 27 de 1861.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—Ciudadano secretario del despacho de Hacienda.

Es copia. México, Setiembre 27 de 1861.—*F. J. del Rayo*, jefe de la seccion.

Seccion 3.^a—Secretaría del Congreso de la Union.—Tomados por el Congreso en consideracion los fundamentos en que el C. Luis Campuzano, primer merino de la aduana de esta capital, apoya su solicitud para la rehabilitacion que exige la ley de 30 de Julio último, en sesion de hoy ha tenido á bien acordar lo siguiente:

“Se rehabilita al C. Luis Campuzano para que pueda desempeñar cualquier destino público.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Presidente de la República y efectos consiguientes.

Libertad y reforma. México, Setiembre 25 de 1861.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—Ciudadano secretario del despacho de Hacienda.

Es copia. México, Setiembre 26 de 1861.—*J. F. del Rayo*, jefe de la seccion.

Protesta de la diputacion de Michoacan, contra los atentados en Julio de 1861, por el Ejecutivo del mismo Estado.

La dipntacion de Michoacan en el Congreso de la Union, que habia guardado silencio acerca de los sucesos ocurridos en el Estado, en espera de la confirmacion de ellos, persuadida de que los principios de justicia y legalidad han sido conculcados por el C. General Epifanio Huerta, encargado del Poder Ejecutivo, declara: que la intervencion de la fuerza armada en las deliberaciones de la legislatura: las peticiones hechas por aquella misma, no de una manera pacifica sino sediciosa, para que se estableciera una dictadura en el Estado: la tolerancia ó complicidad del gobierno con respeto á este plan, dejando de reprimir y castigar á sus autores y promovedores: la disolucion de la expresada legislatura por falta de proteccion contra

los amigos de la fuerza: la usurpacion de las atribuciones de aquella por una reunion de diputados, sin ser llamados por la ley, y aun sin la prévia calificacion de sus credenciales: la deferencia del Ejecutivo á publicar, cumplir y hacer cumplir como leyes los acuerdos de esta reunion; y por último, el ejercicio de un poder amplísimo, apoyado en los aparatos de legalidad, pero sin positivos títulos legales; son actos que atacan tanto las garantías que la Constitucion de la República otorga á los mexicanos, como las que tienen los michoacanos, reconocidas en su Constitucion particular. Por lo mismo, en nombre de los pueblos que la han honrado con su voto para que en el seno de la representacion nacional defiendan los intereses que unen á los mexicanos, procurando en primer lugar la inviolabilidad de los derechos que se derivan de la naturaleza de la sociedad y que en todo pais civilizado son respetados, protestan los que suscriben ante la nacion, de una manera solemne, contra los actos ejercidos en la capital de Michoacan desde principio de Julio último, y contra todos los demas que en consecuencia se hayan verificado y se efectúen en todo el Estado, á reserva de hacer uso, cuando lo crean conveniente á la alta mision que les está encomendada, de los derechos que como michoacanos y como representantes del pueblo les pertenecen.

México, Setiembre 16 de 1861.—*Juan Gonzalez Uruena*.—*Luis Couto*.—*Francisco de Paula Cendejas*.—*Manuel G. Lama*.—*Juan Aldaturriaga*.—*Antonio Espinosa*.—*Ricardo Villaseñor*.

“*La representacion elevada al C. Juarez, para que renuncie la presidencia.*”

El partido liberal de esta ciudad ha visto con sumo disgusto, la representacion que cincuenta y un ciudadanos elevaron al benemérito ciudadano que rige los destinos de la República. Dicha representacion debe considerarse en las actuales circunstancias como un elemento de discordia, y por lo tanto demasiado imprudente.

Los verdaderos liberales siempre deben tributar homenaje á la democracia y respetar y sostener lo que el pueblo, como único soberano haga. El pueblo ha colocado en la primera magistratura al C. Juarez, y por lo mismo todos deben sostenerlo y no

ponerle obstáculos á su marcha. Los que procedan de un modo contrario, obran en contra de lo que el pueblo quiere.

Dicen los cincuenta y un ciudadanos, que elegidos por el voto de sus conciudadanos, para representarlos en el Congreso general, han llenado su deber, han estudiado la situacion del país, el origen de los males que lo aquejan y los medios para salvarlo; y despues de un maduro exámen, elevan una peticion respetuosa, al C. Presidente. ¿Y esta peticion á qué se reduce? A que el benemérito C. Juarez se separe de la presidencia.

En vista de esto, nosotros sostenemos que los ciudadanos peticionarios no han llenado su deber, no han estudiado la situacion del país, ni el origen de los males y ni los medios para salvarlo.

No han llenado su deber (y sobre esto hablamos de los que representan al Estado de México), porque debieron haber examinado la voluntad del Estado, y esta está expresamente manifestada en el decreto de su legislatura, que dice así:

“*El C. coronel Manuel Alas, diputado á la H. Legislatura del Estado, consejero de gobierno, encargado provisionalmente del Ejecutivo, y jefe de las armas del mismo, á sus habitantes sabed:*”

Que la H. Legislatura del Estado de México ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Decreto núm. 16.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o El Congreso del Estado de México á nombre de sus representados, declara:

Primero: que no reconocerá como legítima y protesta contra el establecimiento en la República de alguna autoridad, cualquiera que sea su denominacion, extraña al orden constitucional.

Segundo: Que si tal autoridad evidentemente revolucionaria, llegare á establecerse, el Estado sostendrá con todo su poder el legítimo de la nacion, emanado de la Constitucion federal de 1857.

Art. 2.^o Esta legislatura, segun las circunstancias que vayan presentándose, acordará con los demas Estados, de la manera que lo estime conveniente, los medios para salvar la causa de la legalidad y los derechos de los pueblos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 26 de

Junio de 1861.—*Refugio de la Vega*, vice presidente.—*Ignacio Nieva*, diputado secretario.—*Juan Saavedra*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Toluca, Agosto 4 de 1861.—*Manuel Alas*.— Por enfermedad del C. secretario, *Diego Villaseñor*, oficial mayor.

Por este decreto se conoce que el Estado quiere ante todo la legalidad, y como ésta está representada por el C. Juarez, quiere necesariamente la permanencia de él en el poder.

No han estudiado la situacion del país, porque vemos que no hablan una sola palabra del monte de las Cruces, de la guerra de castas iniciada en Ixmiquilpan, de Cuautla y de Cuernavaca, de Mejía, de Márquez, de Zuloaga, Lozada y Comonfort, únicas causas que impiden el que la paz se cimente. Ni hablan de que si es cierto que ha triunfado la revolucion en lo físico no ha triunfado en lo moral, y por lo mismo se tiene que luchar aún con infinidad de preocupaciones. Y ciertamente que no dirán que el C. Juarez les ha dicho á los reaccionarios, conviertan al monte de las Cruces en el sepulcro de eminentes ciudadanos; á los indios de Ixmiquilpan que se levanten en contra de los blancos; á los plateados que sean el terror de Cuautla; á Zuloaga, Márquez, Mejía y Lozada, que sigan encendiendo la guerra civil; á Comonfort que ambicione la presidencia y á los que se resisten á la Reforma, que persistan en su error y trabajen conforme á lo que piensan.

No el origen de los males, porque atribuyen la causa á la misma que hace el que los males no se hayan desarrollado en mayor grado.

Ni los medios para salvarlo, porque en lugar de que como mayoría del Congreso, dieran leyes salvadoras, encienden la discordia, fomentando así ambiciones bastardas, que son las principales causas de los males que lamentamos.

El C. Juarez es el hombre modelo para ejecutar las leyes. Dénse éstas, y si no las ejecuta, entónces representen; pero no lastimen sin causa la delicadeza del virtuoso ciudadano, que la conciencia pública lo ha elevado á puesto tan honroso, declarándolo su hijo más querido.

La union federativa existe, no sabemos que Estado alguno desconozca al centro, y si creamos, que descendiendo del poder